

Esta Consejería, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 28 de noviembre de 1968, Real Decreto 3275/1982, Orden de 6 de julio de 1984 y Orden de 18 de octubre de 1984, ha resuelto:

Autorizar la instalación solicitada y consiguiente ejecución de las obras de acuerdo con el proyecto presentado, debiendo atenerse a las condiciones impuestas por los Organismos que las han establecido al efecto.

El plazo de puesta en marcha será de un mes contado a partir de la fecha de la presente resolución.

La administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

El titular dará cuenta de la terminación de las obras a efectos de su reconocimiento definitivo y extensión del Acta de puesta en marcha.

Logroño, 24 de septiembre de 1987.— El Consejero de Industria, Trabajo y Comercio, Victor Marante Rodríguez.

Resolución de autorización de instalación eléctrica III.A.325

Cumplidos los trámites reglamentarios en la referencia AT-20.817 incoado en esta Consejería a instancia de Ayuntamiento de Calahorra, de Calahorra, solicitando autorización administrativa de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea aérea a 13,2 KV con conductores de cable al-ac de 54,6 mm². Tendrá una longitud de 6 m. con origen en el apoyo 4-5 de la línea "Campos de Fútbol", y final en el C.T. "Parque Bomberos" tipo intemperie sobre un apoyo metálico, con transformador de 25 KVA.

Esta Consejería, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 28 de noviembre de 1968, Real Decreto 3275/1982, Orden de 6 de julio de 1984 y Orden de 18 de octubre de 1984, ha resuelto:

Autorizar la instalación solicitada y consiguiente ejecución de las obras de acuerdo con el proyecto presentado debiendo atenerse a las condiciones impuestas por los Organismos que las han establecido al efecto.

El plazo de puesta en marcha será de un mes contado a partir de la fecha de la presente resolución.

La administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

El titular dará cuenta de la terminación de las obras a efectos de su reconocimiento definitivo y extensión del Acta de puesta en marcha.

Logroño, 24 de septiembre de 1987.— El Consejero de Industria, Trabajo y Comercio, Victor Marante Rodríguez.

Resolución de autorización de instalación eléctrica III.A.326

Cumplidos los trámites reglamentarios en la referencia AT-20.818 incoado en esta Consejería a instancia de D. Felipe Escudero Abascal, c/

Castejón, 35, de Alfaro, solicitando autorización administrativa de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea aérea trifásica en Alfaro a 13,2 KV con conductores de cable al-ac de 54,6 mm². Tendrá una longitud total de 7 m. con origen en el apoyo nº 20 de la línea "Alfaro-Castejón" y final en el C.T. tipo intemperie, sobre un apoyo metálico de 25 KVA.

Esta Consejería, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 28 de noviembre de 1968, Real Decreto 3275/1982, Orden de 6 de julio de 1984 y Orden de 18 de octubre de 1984, ha resuelto:

Autorizar la instalación solicitada y consiguiente ejecución de las obras de acuerdo con el proyecto presentado debiendo atenerse a las condiciones impuestas por los Organismos que las han establecido al efecto.

El plazo de puesta en marcha será de un mes contado a partir de la fecha de la presente resolución.

La administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

El titular dará cuenta de la terminación de las obras a efectos de su reconocimiento definitivo y extensión del Acta de puesta en marcha.

Logroño, 25 de septiembre de 1987.— El Consejero de Industria, Trabajo y Comercio, Victor Marante Rodríguez.

Resolución de autorización de instalación eléctrica III.A.327

Cumplidos los trámites reglamentarios en la referencia AT-20.836 incoado en esta Consejería a instancia de C^a de Agricultura y Alimentación de Logroño, solicitando autorización administrativa de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea aérea de baja tensión en Pazuengos. Tendrá una longitud de 113 m. con conductores de cable aislado de 3x25/54,6 mm².

Esta Consejería, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 28 de noviembre de 1968, Real Decreto 3275/1982, Orden de 6 de julio de 1984 y Orden de 18 de octubre de 1984, ha resuelto:

Autorizar la instalación solicitada y consiguiente ejecución de las obras de acuerdo con el proyecto presentado, debiendo atenerse a las condiciones impuestas por los Organismos que las han establecido al efecto.

El plazo de puesta en marcha será de un mes contado a partir de la fecha de la presente resolución.

La administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

El titular dará cuenta de la terminación de las obras a efectos de su reconocimiento definitivo y extensión del Acta de puesta en marcha.

Logroño, 24 de septiembre de 1987.— El Consejero de Industria, Trabajo y Comercio, Victor Marante Rodríguez.

B. Administración del Estado

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión sobre extensión de Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de Burgos al mismo sector de La Rioja III.B.524

Estudiados los antecedentes que obran en el expediente de referencia, una vez finalizado el procedimiento legalmente establecido y cumplidas las normas reglamentarias que se citan y demás de general aplicación, se dicta la siguiente

Decisión sobre extensión de Convenio Colectivo.

1. Motivación.

1.1. Hechos.

1) Por la representación de U.G.T. de La Rioja se formula con fecha 21-5-86 solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de Burgos del mismo Sector de La Rioja. Esta petición tiene como antecedente la Decisión del Ministro de Trabajo y Seguridad Social de fecha 16-4-86 por la que se desestimaba la solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de Guipuzcoa al mismo sector de La Rioja, en la que se recogía la sugerencia a los interesados para que instasen la extensión de otro convenio más adecuado a la realidad socio-económica de La Rioja y, en este caso, se diesen por reproducidos los trámites de la primera extensión, en orden a la celeridad del procedimiento.

2) Por la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja se dan por reproducidos los trámites previstos en los artículos 6 y 7 del Real Decreto 572/82, de 5 de marzo, que fueron llevados a cabo en el expediente anterior, si bien se ha dado vista de la nueva petición a las partes interesadas, recibiendo de la Federación de Empresarios de La Rioja, así como de algunos Colegios Profesionales escritos de alegaciones en los que

en esencia manifiestan su oposición a la extensión de convenio solicitada, en base a los argumentos que constan en dichos escritos que al obrar en el expediente se dan por reproducidos.

3) La Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja eleva lo actuado a este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

4) El Servicio de Negociación Colectiva de la Dirección General de Trabajo emite informe relativo a la repercusión económica de la extensión solicitada.

1.2. Prueba.

Todos los hechos relacionados vienen reflejados en los documentos incorporados al expediente.

1.3. Valoración.

— La iniciativa para la extensión ha correspondido a la central sindical U.G.T., organización que tiene el carácter de sindicato más representativo a nivel estatal, y legitimada para solicitar la extensión conforme a lo dispuesto en el artículo 87.2.a) del Estatuto de los Trabajadores.

— De los datos aportados al expediente se desprende que no es posible entablar la negociación de un convenio colectivo, puesto que de los mismos se deduce, por una parte, que no existen asociaciones empresariales legitimadas para negociar y pactar un convenio colectivo en este Sector, dado que, como ha sentado nuestra jurisprudencia, no tienen esa condición los Colegios Profesionales y por otra, no se ha constatado la existencia de representatividad en el campo sindical, como consecuencia de no haber sido elegidos representantes de personal en las empresas del sector por lo que en todo caso, los sindicatos que, por su mayor representatividad a nivel estatal, podrían intervenir en la negociación del convenio, no reunirían los requisitos establecidos en el artículo 88 del Estatuto de los Trabajadores